

Este documento busca sistematizar la profusa información contenida en la última modificación al Código Civil y a la Ley 14.908, para el cálculo, pago y cobro de pensiones alimenticias. La modificación normativa a la que se hace referencia es introducida por la Ley 21.484, que fue publicada el día 7 de septiembre de 2022.

El principal impacto lo encontramos en la ampliación de posibilidades de fondos económicos sobre los cuáles pueden recaer medidas cautelares y procedimientos destinados al cobro compulsivo de las deudas por concepto de pensión de alimentos. Así, se establece la posibilidad de retener los fondos que el alimentante tenga en cuentas bancarias, otros instrumentos financieros o de inversión y, subsidiariamente a dichas posibilidades, se abre la de retener fondos de las cuentas de capitalización individual para las pensiones de vejez. Las modificaciones legales, también alcanzan el Código Civil, adaptándolo a la nueva regulación. El presente reporte presentará una visión panorámica de la reciente modificación, incluyendo las nuevas redacciones del articulado modificado por la Ley 21.384.

I.- MODIFICACIONES SUSTANTIVAS Y PROCESALES DE LA LEY 21.484 AL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 14.908

I.

INCORPORACIÓN DE UN SUPUESTO ESPECÍFICO DE INADMISIBILIDAD DE DEMANDAS DE REBAJA Y CESE DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

El **Art. 1 de la Ley 14.908, en su inciso tercero**, siempre estableció la norma de competencia relativa en el caso de las demandas de rebaja y/o cese de la pensión de alimentos. A ello, el **N° 1, del Art. 1 de la Ley 21.484**, agrega un supuesto específico de inadmisibilidad de dichas demandas ante la existencia de deuda por pensión de alimentos.

Redacción del Art. 1, inciso tercero de la Ley 14.908, modificado por la Ley 21.484

De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.

Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.

De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario. **El tribunal deberá declarar inadmisibile la demanda de rebaja o cese de pensión en el caso que la persona se encontrare con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, salvo que se presentaren antecedentes calificados para ello, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°.**

La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquélla es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el **artículo 19 de la ley N° 19.968**, en interés de la madre.

LEY 21.484

RESPONSABILIDAD PARENTAL Y
PAGO EFECTIVO DE DEUDAS DE
PENSIONES DE ALIMENTOS

II. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL CASO DE LA DEMANDA SUBSIDIARA A LOS ABUELOS DEL ALIMENTARIO

Es sabido que ante la ausencia, falta de pago o incapacidad económica del alimentante, pueden ser demandados los abuelos. Dicha regla se mantiene, pero se agrega una excepción en el caso particular de estos legitimados pasivos, cuando su única fuente de ingresos es una pensión de vejez o invalidez.

Redacción del Art. 3 inciso final de la Ley 14.908, modificado por la Ley 21.484

Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 6**.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el **inciso primero del artículo 7° de la presente ley**.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Quando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el **artículo 232 del Código Civil**, salvo que la única fuente de ingreso de éstos corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU MONTO

El **Art. 6 de la Ley 14.908**, en su inciso segundo, regula cuáles son las menciones que debe contener la resolución que fija una pensión de alimentos. Además, se señalan cuáles son las principales circunstancias a considerar al momento de fijar y determinar un monto de pensión. Es en este punto, donde la Ley 21.484 introduce, por la vía de la adición, nuevos elementos a tener presente: **“...la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario”**.

Redacción del Art. 6 inciso segundo de la Ley 14.908, modificado por la Ley 21.484

Las medidas precautorias en estos juicios podrán decretarse por el monto y en la forma que el tribunal determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, y señalar el período del mes en que ha de realizarse el pago, y ordenará la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9. Asimismo, deberá especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, **considerando en ello, además de lo dispuesto en el Código Civil, la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario**, e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.

IV.

OBLIGATORIEDAD EN EL ESTABLECIMIENTO DE CAUCIONES

El **Art. 10 de la Ley 14.908**, establecía la posibilidad facultativa para el juez de fijar alguna caución para el pago de alimentos (“podrá también”), y en el inciso segundo se señalaba que, en el caso que el alimentante se fuera a ausentar del país, la constitución de cauciones debía considerarse particularmente. Es en este contexto, que la Ley 21.484 modifica la redacción del artículo comentado, dejándolo con el sentido que sigue en el recuadro.

Redacción del Art. 10 inciso primero de la Ley 14.908, modificado por la Ley 21.484

El juez **deberá** ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución.

Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite.

V.

ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS MODALIDADES DE RETENCIÓN ANTE PENSIONES INSOLUTAS

En el **Art. 16 de la Ley 14.908**, se consignan algunas medidas, además del resto de apremios y sanciones: Retención de la devolución de impuestos practicada por la Tesorería General de la República y las suspensión de la licencia de conducir hasta por 6 meses. Ahora, con la adición efectuada por la Ley 21.484, se incorporaron nuevas modalidades de retención de fondos, pudiendo solicitarse respecto de cuentas bancaria u otros instrumentos financieros o de inversión cuando éstos son conocidos. Si se desconocen, se aplicará un procedimiento especial también regulado por la nueva normativa y que se indicará posteriormente en este documento.

Redacción del Art. 16 de la Ley 14.908, modificado por la Ley 21.484

Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución. La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.

2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.

En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.

3. Ordenará la retención de los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión, para lo cual resolverá en un plazo de cinco días hábiles.

En el caso que no se tuviere conocimiento de las cuentas bancarias o de los instrumentos financieros o de inversión, se aplicará el procedimiento especial de cobro de deudas de pensiones de alimentos establecido en los **artículos 19 quáter y siguientes**.

Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.

VI. CAMBIO EN LA FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE COBRO DE PENSIONES IMPAGAS

En el **Art. 19 bis de la Ley 14.908**, hasta la modificación legal en comento, el plazo de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de pensiones insolutas prescribía en 3 años, subsistiendo como acción ordinaria por 2 años más, comenzando a contarse desde los 18 años. Una vez que la Ley 21.484 entre en vigencia, la edad respecto de la cual se computará este plazo será desde los 21 años.

Redacción del Art. 19 bis de la Ley 14.908, modificado por la Ley 21.484

El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla **21 años**.

VII. MODIFICACIÓN EN LA REDACCIÓN Y SENTIDO DEL ART. 323 DEL CÓDIGO CIVIL

Como es sabido, uno de los criterios actuales de determinación del monto de la pensión de alimentos es que ésta permita que el alimentarios subsista modestamente, de acuerdo a su posición social. Es así, como a partir de la entrada en vigencia de la Ley 21.484, la regla cambiará sustantivamente en su redacción y sentido, incorporando criterios novedosos que, además, deberán ser interpretados de forma sistemática y coherente con otra normativa de rango legal: Interés superior, autonomía progresiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Así, la nueva redacción, es la que se presenta en el recuadro que sigue:

Redacción del Art. 323 del Código Civil, modificado por la Ley 21.484

Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir **adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.**

Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el **artículo 332** al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.

II.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL COBRO DE PENSIONES DE ALIMENTOS INTRODUCIDO POR LA LEY 21.484

El **Art. 1 N° 7 de la Ley 21.484**, agrega cinco nuevos artículos a la Ley 14.908 (**Arts. 19 quáter, quinquies, sexies, septies y octies**), regulando este nuevo procedimiento, el que se sistematizará en los siguientes numerales:

1.

SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE COBRO

- Alimentos decretados por resolución que cause ejecutoria.
- El alimentario debe ser cónyuge, ascendiente o descendiente del alimentante deudor (**Art. 321 N° 1, 2 y 3 del Código Civil**).
- La deuda de alimentos debe estar liquidada.
- Desconocimiento de la existencia de cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión.

2.

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO

- Debe iniciar una investigación reservada del patrimonio activo del alimentante deudor.
- En un plazo de 3 días hábiles, debe revisar por intermedio del sistema interconectado, la información que se encuentre en la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente.
- Además, el tribunal deberá verificar la existencia de otros alimentarios respecto del mismo deudor y, en ese caso, se conocerá todo en un mismo proceso seguido ante el tribunal competente que conozca de la causa más antigua.

Si se verifica la existencia de otros alimentarios, para efectos del pago, el tribunal deberá prorratear los fondos habidos entre cada una de las deudas que existan. A los alimentarios no solicitantes, se les prorrateará siempre que tengan al menos una mensualidad de alimentos adeudada.

- El objetivo de la indagación es determinar o encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante.
- De encontrarse dichas cuentas, el tribunal tiene un plazo de 5 días hábiles (desde iniciada la investigación) para dictar una resolución que oficia a las instituciones para que informen: saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos.
- Las instituciones oficiadas cuentan con un plazo de 10 días hábiles para evacuar dicha información.
- Recibidos los antecedentes, el tribunal cuenta con 3 días hábiles para dictar la resolución que indica el pago de la deuda con los fondos que se hayan detectado.

3.

SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL PAGO DE LA DEUDA

- Debe individualizar **"...las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda"**.
- Monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas.
- Individualización de la cuenta donde se debe realizar el pago.
- Una vez que es notificada esta resolución, la institución financiera tiene un plazo de 15 días hábiles para hacer la transferencia ordenada. De no cumplirse, se incurre en la sanción del **Art. 18 de la Ley 14.908**, es decir, ser solidariamente responsable al pago de la obligación alimenticia.
- De acuerdo al **Art. 19 octies que incorpora la Ley 21.484**, las resoluciones que ordenan el pago de acuerdo a las reglas de este procedimiento, no son susceptibles de recurso alguno.

4.

MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE FONDOS

- La Ley 21.484 establece como una obligación (“deberá”), al momento de dictarse la resolución señalada en el número anterior, la adopción de la medida cautelar de los fondos habidos hasta un monto que equivalga al total de la deuda que en ese momento sea exigible.
- La medida cautelar producirá efectos desde que se notifica a la institución financiera e incluso antes de notificarse al alimentante deudor al que afecta (De hecho, la ley señala que se deben notificar en ese orden).
- La institución financiera deberá comunicar al titular de los fondos como consigna el **Art. 12 bis de la Ley 21.484**:
 - A la institución financiera, por medios electrónicos.
 - Al alimentante deudor, titular de los fondos, por medios electrónicos y, si ello no es posible, por carta certificada.
- Si lo retenido es una suma que excede lo adeudado, una vez liquidada la deuda, el alimentante puede pedir la liberación de los fondos restantes.
- La Ley 21.484, establece una suerte de prelación para los fondos sobre los que haya de recaer la retención, señalando que **“...se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita”**.
- Cuando los fondos retenidos por la medida cautelar sean suficientes para el pago de la deuda, el tribunal lo ordenará así, sin más.

5.

RETENCIÓN DE FONDOS HABIDOS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)

- En este caso, la ley autoriza esta modalidad de retención bajo un supuesto específico regulado en el **Art. 19 quinquies**: **“...siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda”**.
- El alimentario solicitante, pide al tribunal que mediante interconexión, se informe cuál es el saldo en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.
- Adicional, el tribunal ordenará que existe la prohibición de que el deudor cambie de AFP.
- La resolución que ordena el pago liquidada se emitirá en un plazo máximo de 3 días hábiles desde que se recibe la solicitud.
- Los recursos que el alimentante deudor pueda tener, se distribuyen de la siguiente forma:

Alimentante se encuentre a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez

El pago no puede exceder el 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual.

Alimentante se encuentre a más de 15 años o menos de 30 de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez

El pago no puede exceder el 80% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual.

Alimentante se encuentre a más de 30 años de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez

El pago no puede exceder el 90% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual.

Además, existen otras reglas sobre el pago de deudas alimenticias con fondos de la AFP:

- o La AFP debe liquidar la cantidad de cuotas necesarias para cubrir el monto de la deuda ordenada a pagar. Para estos efectos, el valor de la cuota corresponde al del día en que la AFP es notificada.
- o El pago debe hacerse en un plazo de 5 días hábiles y en la cuenta que se haya individualizado en la resolución del tribunal, bajo la sanción de ser solidariamente responsables.
- o Los fondos con que se pagan no constituyen renta o remuneración, por lo que no están afectos a comisiones o descuentos por parte de la AFP.
- o Si el alimentante está recibiendo una pensión de vejez o invalidez, no se puede recurrir a los fondos de su cuenta de capitalización individual para el pago de deudas alimenticias.

III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE RELEVANCIA

1.

ENTRADA EN VIGENCIA

- De acuerdo al **Art. 1 transitorio de la Ley 21.484**, ésta entrará en vigencia 6 meses después de la vigencia total de la Ley 21.389, que regula el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

2.

CÁLCULO DE LAS MENSUALIDADES NECESARIAS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE COBRO

De acuerdo al **Art. 2 transitorio de la Ley 21.484**:

- Solo se considerarán las mensualidades devengadas y no pagadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 21.484.
- Las mensualidades anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 21.484 se considerarán para el cálculo total de la deuda.